

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00050

DEMANDANTE: RODRIGO MURILLO GONZALEZ

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para resolver sobre admisión o inadmisión de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

**1-** Al resolver sobre la admisión de la demanda propuesta por RODRIGO MURILLO GONZALEZ, en contra de ANGELA MARINA TIRADO CEPEDA, a través de apoderada judicial, se advierte que el escrito no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82-11 del C.G.P., en consecuencia, del anterior razonamiento será del caso entrar a inadmitirla.

**2** - Las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

**2.1.** El artículo 90-1-7-del C.G.P, dispone que se declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acredite requisito de procedibilidad.

**3-** Analizado el libelo demandatorio se avizora que la parte demandante pretende la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme y las pretensiones de la demanda fueron tasadas por el demandante en la suma de (\$416.5000.000,00), es decir, de mayor cuantía y el cumplimiento de la obligación es en este municipio donde se encuentran ubicados los inmuebles.

**3-1** Analizadas la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, con el libelo no se aportó copia conciliación, es decir, no se dio cumplimiento a lo ordenado

en el art 621 ni en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., siendo como es que la conciliación es requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos.

**3.2** Si bien es cierto, que el demandante solicita se decreten medidas cautelares del registro de la demanda sobre bienes denunciados de propiedad de la demandada, no es menos cierto, que nos encontramos frente a pretensiones netamente declarativas, a las cuales deben ser aplicadas reglas de los literales a y b) del artículo 590 del C.G.P., sin que se haya aportado copia de la póliza que preste caución, para efecto de acceder al registro de la demanda.

**4-** En el evento de que se insista en la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la demandada, la apoderada de la parte actora, deberá tener en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica o en su defecto la constancia de la conciliación prejudicial.

**5-** De otra parte el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., dispone que lo pretendido en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad, nótese que la pretensión quinta de la demanda no es clara, en consecuencia la apoderada de la parte demandante deberá precisar si pretende el cobro de frutos, deberá estarse a lo dispuesto en el art 206 del C.G.P. el cual dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

**6-** Conforme a los anteriores señalamientos, se le solicita a la parte demandante que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

7- Como consecuencia de las anteriores premisas, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda Verbal declarativa, instaurada por RODRIGO MURILLO GONZALEZ, en contra de ANGELA MARINA TIRADO CEPEDA, conforme a lo motivado.

**Segundo: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

**Tercero: REQUERIR a** la parte demandante para que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**Cuarto: RECONOCER** a la abogada ESPERANZA MATEUS MENDOZA, como apodera de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51cb2975f06495703a85238d10bf255826a0a03d5204ef50ccb05c1ea033  
50f6**

Documento generado en 01/09/2021 03:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**